

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 25/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720170072300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA LOPEZ ORTA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Rechaza nulidad. Suspende diligencia de remate. Releva secuestre y nombra nuevo secuestre	24/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 017 2017 00723 00

ASUNTOS A RESOLVER

Se tiene al despacho, memoriales que contienen poder otorgado por la ejecutada y solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado judicial de la señora ISABEL CRISTINA LÓPEZ ORTA, se solicita a este Despacho la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, pues considera que se realizó una indebida notificación al demandado, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha surtido la citación para la notificación de la demanda, en la dirección CALLE 7 No. 18-85 APTO 1501 MEDELLÍN, y la notificación por aviso en la siguiente dirección: CALLE 7 No. 18-85 APTO 1801 MEDELLÍN. Advierte que, la dirección donde realizó la notificación por aviso a su mandante, no corresponde a la dirección del domicilio de ésta, por lo que señala que la misma carece de valor, y procede declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de dicha notificación.

CONSIDERACIONES

1.- En punto a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte ejecutada, huelga señalar que, la oportunidad y trámite de dicha petición está contenida en el artículo 134 del C.G. del P que reza: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".*

Por su parte el artículo 135 ibídem dispone en su inciso 2: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".*

Mientras tanto, el artículo 40 del C.G.P. "(...) *Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*" (subrayado fuera de texto)

Pues bien, en este caso la petición de nulidad resulta improcedente, ya que, de cara a lo contenido en el acta de diligencia de secuestro bien inmueble cautelado (Folio 93), se desprende que la demandada estuvo presente en dicha diligencia, sin que hiciera uso de la figura de oposición contenida en los artículos 596 y 309 del C. G del P., en el momento en que se le concedió el uso de la palabra. Tampoco, se evidencia que la ejecutada dentro del término legal, haya alegado la causal de nulidad o manifestado la irregularidad que aquí se invoca, dejando pasar seis años para promover el incidente objeto de estudio. Nótese que, la diligencia fue llevada a cabo el día 29 de enero de 2018 y solo hasta el día 22 de enero de 2024, formula el incidente de nulidad; por lo que, a esta altura, cualquier irregularidad en que se haya incurrido dentro de la Litis, quedó saneada, esto según lo dispuesto en el artículo 136 del código general del proceso, que reza:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
 - 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- (...)."

Así las cosas, se insiste, la nulidad invocada se encuentra saneada desde la diligencia de secuestro, además fue propuesta de manera extemporánea, puesto que el despacho comisorio fue incorporado al expediente el 16 de abril del 2018 (folio 95); por tanto, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada.

2.- De otra parte, de conformidad con el inciso 3º del artículo 452, y teniendo en cuenta que la accionada propuso incidente de nulidad, misma que está siendo objeto de decisión en la presente providencia y obviamente no ha adquirido firmeza, se imposibilitaría llevar a cabo la subasta programada el 25 de los cursantes; de modo que, una vez quede ejecutoriada esta decisión, pasará el proceso al Despacho para el correspondiente agendamiento del remate.

3.- En virtud del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. del P., observa esta agencia judicial que el señor GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA, quien asistió a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5243550, propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA LÓPEZ ORTA, ubicado en la Calle 76 Nro 80 -205 CONJUNTO URB. TORRES DE HUNGRÍA P.H. TORRE 2, APARTAMENTO 1404 DECIMO QUINTO PISO MEDELLÍN; no hace parte de la lista de personas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres categoría 3 Despachos Judiciales de Medellín, periodo comprendido abril 01 de 2023 a marzo 31 de 2025, por lo que se nombra en su reemplazo a ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S (NIT. 901.293.688-1), a quien ha de advertirse que comoquiera que la secuestre en mención no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, deberá tomar posesión de su cargo y ejerce las respectivas funciones acorde con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del C. G. del P., para lo cual exhibirá copia de la presente providencia y de la diligencia efectuada el 29 de enero de 2018 (cfr. folio 93).

Comuníquesele su nombramiento por telegrama, tal y como se indica en el inciso 1º del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al Art. 50 ibídem.

Por otro lado, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil, elaborar oficio dirigido al señor GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA, quien se localiza en la Calle 9aa sur 54b-09 en Medellín, Antioquia, teléfonos 2852800-2375424 y 3108329525, correo: guillermoarbelaez@hotmail.com, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación, **rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión**, y además para que realice la entrega inmediata del bien secuestrado ubicado en la Calle 76 Nro 80 -205 CONJUNTO URB. TORRES DE HUNGRÍA P.H. TORRE 2, Apartamento 1404 Décimo Quinto Piso Medellín, al **nuevo secuestre: ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S** (NIT. 901.293.688-1), ubicable en la Calle 16 #41 – 210, Oficina 806, teléfonos: 3145678611, correo electrónico: secuestre.asistencia.judicial@gmail.com , de lo cual deberá allegarse la respectiva acta.

Se impone la carga a la parte ejecutante de remitir las respectivas comunicaciones acá ordenadas y a quien corresponde, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

4.- Finalmente, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 30), se le reconoce personería jurídica al abogado Dr. JOHN EUGENIO ORTIZ A. portadora de la T.P. 70.750 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, por haberse saneado la presunta irregularidad.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de remate programada, en virtud de la nulidad presentada, de modo que, una vez ejecutoriada la presente decisión se fijará nueva fecha.

TERCERO: RELEVAR al secuestre GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA, y en su reemplazo **se nombra a ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S**, para lo cual se impone la carga a la parte ejecutante para que les comunique lo aquí decidido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHN EUGENIO ORTIZ A. (T.P. 70.750 del C. S. de la J.), para que represente los intereses de la parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ